



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/111/2018

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/111/2018

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/111/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le niega su solicitud de admisión de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Convocatoria para el registro de candidatos independientes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria y sus anexos para el registro de candidatos independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Ante ello, el veinticuatro de octubre del año en curso, fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual el Consejo General del citado Instituto, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emite la convocatoria y sus anexos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Plazo para Realizar Manifestación de Intención para Participar a través de Candidaturas Independientes.

Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al doce de enero de dos mil dieciocho, es el plazo establecido en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, para que los ciudadanos interesados en participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, comparezcan ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de manifestar su intención de participación.

e) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

f) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

¹ En lo sucesivo Consejo General.

g) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

h) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el actor [REDACTED], presentó el Juicio Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Trámite Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/111/2018

a). Turno. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/111/2018**, remitirlo a su ponencia por ser quien en turno corresponde, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/439/2018.

b). Radicación. En proveído de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente con la misma clave de registro.

c) Admisión. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412 del Código de Elecciones, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este

Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, especialmente a su derecho a ser votado.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

El actor manifestó en su escrito de demanda que impugna el oficio número IEPC.SE.DEAP.366.2018, de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le niega su solicitud de admisión de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, misma que se encuentra presentada en tiempo y forma, ya que fue presentada el veintinueve de abril del año actual ante la autoridad señalada como responsable.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve por su propio derecho; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de ciudadano, quien siente directamente agraviado su derecho político electoral a ser votado y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por



promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece en su calidad de ciudadano, pues la autoridad responsable Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado a través del Secretario Ejecutivo del referido Instituto, reconoce la misma en su informe circunstanciado y anexos que acompaña, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual le niega su solicitud de admisión de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual tiene el carácter de definitivo, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el oficio, oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le niega su solicitud de admisión de manifestación de intención para ser registrado

como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y en consecuencia se ordene a dicha autoridad admita la citada manifestación de intención.

La **causa de pedir**, consiste en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, indebidamente negó admitir su solicitud de manifestación de intención para registrarse como candidato independiente para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, pues de conformidad con el artículo 112 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha autoridad cuenta con las facultades para realizar cualquier ajuste en relación a los tiempos y fechas para admitir la referida manifestación de intención.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable emitió el acto reclamado conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El actor expresa como agravio, substancialmente, lo siguiente:

Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuenta con facultades para hacer y ordenar cualquier ajuste que sea necesario, con respecto a los tiempos y fechas del



proceso electoral relativos a la admisión de manifestación de intención y registro de las candidaturas independientes, como se desprende del artículo 112, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que indebidamente violentó su derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de la negativa de admitir su escrito de manifestación de intención para registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En esencia la parte actora impugna el contenido del oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, da respuesta a la solicitud de fecha veinte de abril del año en curso, relativo a la solicitud de ser registrado como candidato independiente del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, formulada por el ciudadano en comento, en el sentido de negarle dicha petición en virtud a que conforme al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el plazo para la presentación de intención para obtener candidatura alguna, feneció el pasado doce de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, debe decirse que el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, el referido Código electoral local, y las demás leyes relativas, y es realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso y de los Miembros de Ayuntamiento.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 178, numeral 4, del código de la materia, establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Cómputo y resultados de las elecciones y; IV. Declaración de validez.

Dentro de la etapa denominada preparación de la elección, se ubica lo relativo al registro de candidaturas, y en ese aspecto el diverso artículo 187, del ordenamiento electoral antes invocado establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato Independiente y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.



A su vez, el dispositivo 188, del multicitado Código comicial local, dispone que los plazos para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección, será para el caso de Miembros de Ayuntamiento, del veintiuno al veintiséis de marzo, sin que pase inadvertido que en el caso de las candidaturas independientes, el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110, del Código comicial local, el cual es del contenido que a continuación se transcribe:

“Artículo 110.

- 1. El Consejo General del Instituto emitirá a más tardar la última semana de octubre del año previo a la elección, lineamientos y la convocatoria para que la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente.*

2. Esta convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en al menos dos diarios de circulación estatal, así como en el sitio web del Instituto de Elecciones, señalando:

- a) Fecha, nombre, cargo y firma de quien la emite en representación del Instituto de Elecciones;
- b) Los cargos para los que se convoca;
- c) Los requisitos y procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas a favor de los aspirantes;
- d) El periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes;
- e) El plazo y los mecanismos para validar las firmas ciudadanas entregadas como respaldo por cada aspirante, y
- f) Los términos para llevar a cabo la rendición de cuentas del tope de gastos de campaña y la verificación de su legal origen y destino.

3. Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de Elecciones por escrito y en el formato que éste determine.

4. Durante los procesos electorales en que se renueven al titular del Ejecutivo del Estado, a los diputados al Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos, la manifestación de esa intención se realizará durante el mes de enero, debiendo hacerlo conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, deberán presentar el escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Presidente del Consejo Municipal correspondiente.

5. Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

6. Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto de Elecciones establecerá el modelo único



de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

7. La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

Atentos a lo anterior, ha de considerarse que la fase de presentación de manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente, quedó establecida en la referida convocatoria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, de la ley electoral local, lo fue del **uno al quince** de febrero del año en curso, con la posibilidad de que el Consejo General, haga ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en el mismo dispositivo legal.

Aunado a lo anterior, se observa que del contenido del artículo 109, del código de la materia, el cual establece por una parte que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos, entre otros de miembros de ayuntamientos, y por otra parte, que para obtener el registro como candidato independiente, deben cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos

propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el presente Código.

Por lo tanto, como queda evidenciado, el actor parte de una premisa errónea al considerar que la facultad del Consejo General del Instituto de Elecciones, contenida en el numeral 2, del artículo 112, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es ilimitada, y que éste puede hacer ajustes a los plazos legalmente establecidos, en cualquier tiempo, con lo cual es factible que proceda la admisión de su manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

En tales circunstancias, lo **infundado** de su agravio radica en que si bien el escrito de demanda del juicio que hoy se resuelve, fue interpuesto el veintinueve de abril del año que acontece, y el oficio que constituye el acto impugnado le fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no obstante a ello, el derecho que pretende hacer efectivo el actor lo es el de ser votado para un cargo de elección popular por la vía independiente, específicamente solicita le sea admitida su manifestación de intención relativa al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, el cual precluyó cuando la fase de manifestación y registro adquirió definitividad, lo que aconteció el quince de febrero del



presente año, tal como ya quedó precisado en párrafos que anteceden.

Al respecto cabe precisar que, si bien la etapa de preparación de la elección inició formalmente el siete de octubre del año dos mil diecisiete, y concluye materialmente el día treinta de junio de dos mil dieciocho, período dentro del cual es susceptible la reparación de los actos emitidos en dicha etapa, sin embargo, ello solo es posible siempre que los actos comprendidos en la fase que acontezca, sean impugnados dentro del plazo legal establecido, pues de impugnarse con posterioridad, se afectaría el principio de definitividad que impera en cada una de las fases que comprenden las etapas del proceso electoral, razonamiento jurídico que es acorde con la finalidad del establecimiento del sistema de medios de impugnación, que es precisamente garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Por el contrario, si existiera la facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana retrotraer el plazo de las fases de convocatoria y de actos previos al registro de candidatos independientes, el sistema jurídico que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en beneficio de los derechos político electorales, como el de ser votado, carecería de certeza al permitir que indefinidamente pudieran modificarse tales determinaciones, por lo tanto, es legal y constitucionalmente válido imponer un

límite temporal en el que válidamente puedan ser combatidos los actos de la autoridad electoral.

Pues como bien lo señala el actor en su escrito de demanda, el derecho político electoral de ser votado es un derecho fundamental y uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país, por lo tanto, para dotarlo de seguridad y certeza jurídica, éste derecho debe ajustarse al cumplimiento de las reglas instrumentales que permitan el correcto desarrollo de los procesos electorales, porque solo así, se podrá materializar el pleno ejercicio del derecho humano de votar y ser votado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/111/2018**, promovido por [REDACTED].

Segundo. Se **confirma** el contenido del oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando **IV**, (cuarto) del presente fallo.



Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/111/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.